

Título: Reparación no satisfactoria. Devolución de lo abonado y sustitución del bien por uno nuevo. Problemas de fundamentación

Autor: Cancio, Sebastián J.

Publicado en: LA LEY 20/05/2021, 20/05/2021, 5

Cita Online: AR/DOC/1433/2021

Sumario: I. Introducción.— II. La plataforma fáctica y la sentencia de primera instancia.— III. El fallo de Cámara.— IV. Problemas de fundamentación.— V. Conclusión.

(\*)

## I. Introducción

El fallo objeto de este comentario trata acerca de la reparación no satisfactoria de un vehículo automotor y la consecuente demanda de su adquirente con fundamento en el art. 17 de la ley 24.240. A partir del análisis de las resoluciones recaídas en esta causa se estudian otras soluciones brindadas en casos análogos, para hacer foco en la reglamentación de la mencionada norma y los problemas de justificación externa (premisa normativa) que habitualmente traen aparejadas estas sentencias.

## II. La plataforma fáctica y la sentencia de primera instancia

El actor A. interpone demanda en contra de la marca de automóviles Peugeot Citroën Argentina SA y el concesionario Drago Beretta y Cía. SA reclamando el cobro de la suma de \$488.500 más intereses y costas.

Aduce en su libelo introductorio que adquirió del concesionario un vehículo nuevo (0 km) de la marca demandada, abonando la suma de \$338.500. Señala que el vehículo presentó desde un primer momento desperfectos que "desnaturalizaban la esencia" de la cosa. A raíz de ello reclamó el cumplimiento de la obligación de garantía ante el concesionario, ingresando el rodado a reparación en varias oportunidades. Que no obstante ello, los desperfectos siguieron manifestándose.

Ante la falta de una solución definitiva inició un proceso de conciliación ante Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC)

y, habiendo fracasado, interpuso la demanda.

Corrido el traslado, la marca de vehículos Peugeot Citroën Argentina SA se presentó y solicitó el rechazo de la demanda. Afirmó que las fallas denunciadas en el rodado eran meramente estéticas y no desnaturalizaban la esencia de un "auto último modelo", ni afectaban su funcionalidad. Enfatizó en que no se trataban de "fallas de fábrica" que habilitaran la rescisión prevista en el art. 17, inc. b) de la LDC (solución pretendida por la actora). Agregó que el rodado siempre cumplió con el destino para el que había sido adquirido y que se brindaron soluciones concretas en cada ingreso al taller.

A su vez, en la oportunidad de evacuar el traslado de la demanda el concesionario demandado planteó que las previsiones del art. 17 de la ley 24.240 no resultaban adecuadas para el caso. Agregó que resultaba excesivo pretender la sustitución de la cosa o la devolución del dinero abonado, por cuanto los defectos —de probarse su existencia— eran menores y podrían haber sido reparados de contar con la colaboración del actor. Hizo hincapié en que, en cualquier caso, no correspondería la sustitución de la cosa por una nueva o la devolución de lo abonado por cuanto se trataba de un vehículo usado.

Diligenciada la prueba ofrecida por las partes los autos pasaron a estudio para resolver.

El tribunal de primera instancia comenzó su argumentación sentencial reconociendo la calidad de consumidor del actor. Remarcó que no existió controversia con relación a la cantidad de veces en que el rodado ingresó al taller para cumplir diversas reparaciones. Así las cosas, planteó que la cuestión a dirimir consistía en determinar si las fallas denunciadas —y que se mantenían al momento de dictar sentencia (así lo determinó la prueba pericial especializada)— tenían entidad suficiente para tornar operativa la regla prevista por el art. 17, LDC. En su caso, posteriormente, se determinarían la procedencia y extensión de los daños.

Señaló el a quo que frente a la reparación insatisfactoria de un bien el art. 17 de LDC ofrece al consumidor la posibilidad de "ejercer alguno de estos tres derechos": a) pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características; b) devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio en plaza de la cosa al momento de abonarse dicha suma, o parte proporcional si hubiere efectuado pagos parciales; c) obtener una quita proporcional del precio.

Para el ejercicio de cualquiera de estas opciones la LDC exige que la cosa reparada no reúna las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada. A tenor de lo establecido por el decreto reglamentario de la ley, por "condiciones óptimas" debe entenderse "aquellas necesarias para un uso normal, mediante un trato

adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante".

Analizando la pericia mecánica el juzgador entendió que, si bien el rodado presentaba defectos en el torpedeo y en las puertas, ninguno de estos desperfectos afectaban el funcionamiento del automóvil. Por ende, aquellos no tenían la entidad necesaria para tornar operativa la regla prevista en el mencionado art. 17 de la LDC.

Agregó el juez de primera instancia que la expresión "condiciones óptimas" contenida en el decreto reglamentario debía interpretarse desde una "perspectiva gramatical". En este entendimiento, para poder accionar como se hizo, el automóvil debería haber contado con desperfectos mecánicos, fallas en los sistemas de seguridad o cualquier otro que altere el pretendido uso normal del bien. Aclaró de manera expresa: "no cualquier falla autoriza a devolver el bien, en tanto este tenga adecuadas condiciones de funcionamiento".

En este marco de razonamiento, ordenó el rechazo de la demanda, con costas.

### III. El fallo de Cámara

La parte actora apeló el fallo de primera instancia y sus agravios fueron respondidos por las demandadas.

Se agravió la recurrente de que el a quo haya calificado de "menores" las fallas presentadas por el automóvil, afirmando que esos desperfectos impedían al rodado cumplir con su finalidad. Ratificó su postura en cuanto a que correspondía aplicar la solución del art. 17, inc. b) de la LDC (devolución de la suma abonada). Consecuentemente, se agravió también por el rechazo de los rubros daño moral y punitivo.

Las demandadas defendieron la rectitud de la sentencia apelada y ratificaron sus posturas originales.

Pasada la causa a resolver la Cámara fijó como *thema decidendum* el dilucidar si las reparaciones a las que se sometió al vehículo fueron exitosas.

Tras analizar la pericia mecánica concluyó que la respuesta a la interrogante era negativa, en tanto que las afecciones que aquejaban al rodado subsistían al tiempo de la prueba técnica. En este orden de ideas, dado que los arreglos no tuvieron éxito, determinó que la garantía debida por las demandadas no fue satisfactoriamente cumplida.

Afirmó también que: "La noción de 'reparación satisfactoria' que habilita al proveedor a cumplir su obligación sin necesidad de sustituir el bien vendido ni extinguir el contrato, es una obligación de resultado que no puede diferirse en el tiempo ni dejar al comprador expuesto a la necesidad de concurrir innumerable cantidad de veces a efectos de facilitar al proveedor la prestación de ese servicio".

En este sentido, verificada una reparación no satisfactoria, el consumidor puede optar por alguna de las tres alternativas del art. 17, LDC, sin que tal elección haya sido supeditada al cumplimiento de ninguna otra condición.

Agregó la Cámara que: "Ese 'derecho de opción' surge, en cambio, con la sola comprobación de que la cosa reparada no ha logrado reunir las condiciones óptimas para cumplir con el uso para el cual estaba destinada, entendiendo por 'condiciones óptimas' aquellas necesarias para '... un uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante...'".

Así las cosas, el dictamen pericial acerca de la permanencia de los defectos en el vehículo, autorizó a tener por cumplida la condición prevista en la norma en cuestión para rescindir la compraventa y solicitar la restitución de lo abonado.

Seguidamente, y con base en esta línea de razonamiento, la Alzada ordenó la devolución del dinero abonado para adquirir la unidad, con intereses desde la fecha de mora, contra entrega o devolución de la respectiva unidad.

La condena alcanzó solidariamente a ambos demandados e incluyó también los rubros de daño moral y punitivo.

### IV. Problemas de fundamentación

#### IV.1. Inaplicación del decreto reglamentario

La brevedad y claridad del fallo bajo estudio eximen de cualquier intento de interpretación explicativa de sus considerandos, permitiendo adentrarse directamente en su análisis y comentario.

La primera cuestión que se hace evidente al iniciar el examen de la resolución es que aquella —llamativamente— omite tratar la cuestión que más discusiones y rispideces podría generar. Esto es, la referencia al dec. 1798/1994, reglamentario del art. 17, LDC, tomado como premisa normativa a la hora de configurar el silogismo sentencial.

El art. 17 del decreto reglamentario consigna:

"Art. 17. — Se entenderá por 'condiciones óptimas' aquellas necesarias para un uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante.

"La sustitución de la cosa por otra de 'idénticas características' deberá realizarse considerando el período de uso y el estado general de la que se reemplaza, como así también la cantidad y calidad de las reparaciones amparadas por la garantía que debieron efectuársele.

"Igual criterio se seguirá para evaluar el precio actual en plaza de la cosa, cuando el consumidor optare por el derecho que le otorga el inc. b) del art. 17 de la Ley (...)"

En este sentido, teniendo en cuenta que el vehículo fue adquirido por el actor en febrero de 2017 y la sentencia data de octubre de 2020, la Cámara debió necesariamente tener en cuenta a la hora del mérito lo establecido por el tercer párrafo del artículo precedente. Es decir, previamente a ordenar devolver la totalidad del importe abonado, el sentenciante debió haber considerado el período de uso y el estado general del bien, para de esa forma evaluar el precio actual de la cosa en plaza. Nótese que, según constancias de autos, más allá de los reclamos del actor, el vehículo fue utilizado y sumó kilometraje.

Es importante dejar en claro que nada impedía al tribunal decidir como en definitiva decidió; el problema radica en que el tratamiento de la cuestión no podía simplemente soslayarse. Por el contrario exigía una explicación coherente —en el marco de la seguridad jurídica— que dé cuenta del porqué del apartamiento de la aplicación de una norma de orden público y obligatoria, como lo es el art. 17 del decreto reglamentario en cuestión.

Este es sin dudas uno de los aspectos más notables (por omisión) que presenta el fallo y que per se suponía un problema de motivación (ausencia de motivación) y probable causal para la interposición de un recurso extraordinario por arbitrariedad.

Es que los decretos reglamentarios, si bien ostentan una jerarquía inferior desde lo formal con respecto a las leyes que reglamentan, poseen no obstante el mismo carácter de generalidad (si la norma reglamentada es de alcance general) y obligatoriedad que la ley en sí misma. La supresión de su tratamiento a la hora del mérito, y consecuentemente a la hora de mandar su aplicación, supone una peligrosa afectación al principio de seguridad jurídica e imperio de la ley.

#### IV.2. Otros precedentes y el fundamento defectuoso para la no aplicación

La inquietud manifestada en el apartado anterior deviene necesariamente en el interés de analizar casos análogos para estudiar las soluciones alcanzadas por los distintos tribunales.

Al respecto suponen especial interés aquellos casos en que los consumidores reclaman en virtud de los incs. a) y b) del art. 17, LDC, en tanto que solo en razón de ellos el juez puede llegar a considerar que corresponde la entrega de un bien nuevo o la devolución del importe total abonado, sin considerar el estado general y el uso de la cosa (en efecto, el inc. "c" al referirse a una "quita" ya evita esta posibilidad) [\(1\)](#).

Tal y como surge de la observación de la actualidad judicial, la tendencia de la jurisprudencia (con el acuerdo mayoritario de la doctrina) reconoce la posibilidad de la no aplicación del decreto reglamentario en diversas situaciones en las que se juzgue en peligro el "verdadero espíritu" de la norma reglamentada.

Pueden mencionarse entre otros casos:

(i) El fallo "Giorgi" del año 2009, en donde se ordenó la entrega de un vehículo nuevo y se afirmó que el art. 17 del decreto reglamentario "altera la sustancia del derecho otorgado al consumidor en el art. 17 de la ley 24.240, contrariando el principio de jerarquía normativa y configurando un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo". Con este argumento se decidió la "inaplicabilidad" del decreto reglamentario [\(2\)](#).

(ii) El fallo "Pereyra", también del año 2009, en donde se ordenó la entrega de un vehículo nuevo sin contemplar las condiciones establecidas por el decreto reglamentario bajo el entendimiento de que disponía "restricciones" dictadas en exceso de las potestades reglamentarias del Ejecutivo. Por este motivo se resolvió no aplicar la norma reglamentaria [\(3\)](#).

(iii) El fallo "Prina", del año 2011, en donde se condenó a las demandadas a entregar al actor un automotor 0 km. Se decidió la no aplicación del decreto reglamentario por razones idénticas a las mencionadas más arriba [\(4\)](#).

(iv) El fallo "Capaccioni", del año 2014, en donde se ordenó la entrega de un vehículo nuevo sin contemplar los requisitos establecidos por el decreto reglamentario, bajo la idea de que la exigencia reglamentaria contrariaba y alteraba la sustancia del ejercicio de la opción dispuesta a favor del consumidor. Se volvió sobre el argumento de que el decreto reglamentario suponía un exceso en el ejercicio de atribuciones que la Constitución

Nacional otorga el Poder Ejecutivo (5).

(v) El fallo "Badía", del año 2017, en donde se ordenó la entrega de un rodado 0 km bajo el entendimiento de que el decreto reglamentario no podía imponer restricciones al espíritu de la norma reglamentada so pena de incurrir el Ejecutivo en un exceso de atribuciones conferidas (6).

Con similares argumentos este tipo de resoluciones fueron recibidas con entusiasmo por la doctrina mayoritaria vernácula, que veía en estas decisiones una realización concreta de la idea de justicia por fuera de las "palabras frías de la ley" (7) (curiosamente, sin advertir que el apartamiento de la ley sin el marco procesal adecuado implica un peligro mucho mayor).

Se dijo al respecto: que "ante este tipo de incongruencias de la ley, el juzgador deberá estar a favor del consumidor" (8), justificando de este modo que ante un eventual conflicto de interpretación legal pueda optarse —lisa y llanamente— por la no aplicación de una norma.

Hubo también quienes señalaron que el decreto reglamentario se contraponía "claramente al mandato de la norma reglamentada que manda sustituir la cosa defectuosa por una nueva" (la cursiva me pertenece), calificando de "inaceptable" el contenido de la norma reglamentaria (9). Incluso se justificó la opción de solicitar una cosa nueva sin tener en cuenta la letra del decreto reglamentario "con fundamento en el inc. a de la LDC, cuando afirma que deberá restituirse una cosa de "idénticas características" (10). Coincidiendo en general las opiniones en que la aplicación del decreto reglamentario en este tipo de casos conducía a una solución que "no se evidencia como justa" (11).

#### IV.3. La eventual restricción del derecho reglamentado y la violación del espíritu de la ley

Lo manifestado en el apartado anterior impone una serie de reflexiones.

La primera de ellas tiene que ver con el cuestionamiento acerca de si la letra del decreto reglamentario realmente es inaceptable, incongruente, conduce necesariamente a soluciones injustas y/o restringe el verdadero espíritu de la norma reglamentada.

Este tipo de análisis deben —por supuesto— escapar de las generalizaciones, y sobre todo en materia judicial, en donde se pretende aplicar normas generales y abstractas a casos concretos, constituyendo la generalización terreno fértil para la falacia, la anfibología y el error.

Parece prudente señalar que la tésis de la norma no es otra que evitar conductas abusivas de consumidores que les generen un enriquecimiento sin causa (12). "Lo que se procura es evitar conductas imperantes, irracionales y, en definitiva, abusivas (art. 10, Cód. Civ. y Com.) de los consumidores que, ante el menor defecto (aún de detalle) que presenten las cosas durables adquiridas, pretendan sin más su reemplazo por un equivalente" (13).

Así entonces, partiendo de la idea que de no estamos ante una norma per se injusta o inaceptable, podrá reconocerse que ante ciertos casos concretos y específicos la aplicación rígida y sin matices del ordenamiento podría generar soluciones injustas. La pregunta obligatoria es: ¿Qué deben hacer los jueces ante esos casos? ¿Pueden, sin más, decidir la inaplicabilidad de una norma de alcance general y abstracto, como en definitiva lo es el dec. regl. 1798/1994?

Una respuesta que respete el principio de seguridad jurídica deberá inclinarse por la negativa.

Es que, en efecto, como se adelantó más arriba, más allá de la superioridad jerárquica formal que una ley pueda presentar frente a un decreto reglamentario, esto no obsta que a partir de su entrada en vigencia este último sea de cumplimiento tan obligatorio y de alcance tan general como la propia norma que reglamenta.

Determinado que sea que la norma no es injusta per se (14), sino que eventualmente pueda generar soluciones injustas, la única forma que el juez tendrá de apartarse de su cumplimiento será declarando su inconstitucionalidad. Y para que esto ocurra, alguna de las partes deberá haber introducido la cuestión de constitucionalidad en el momento oportuno del proceso, o acaso el juez tenido la determinación de hacerlo de oficio, como excepcionalmente aceptan cierta jurisprudencia y doctrina.

Lo cierto es que no cabe en nuestro sistema jurídico la idea de "inaplicabilidad" lisa y llana de una norma de alcance general y obligatoria por la sola razón de que su aplicación pueda producir un resultado que se juzgue injusto en el caso concreto. La convalidación estridente (o silenciosa) de este tipo de soluciones pone en peligro valores más relevantes que los que se dice proteger, sin mencionar el riesgoso precedente que implica para la seguridad jurídica.

Es cierto y nadie discute que la reglamentación de una ley no puede alterar el "espíritu" de la norma. Si esto ocurriera, en efecto, se produciría una extralimitación de las facultades delegadas al Ejecutivo. Esto así conforme lo establecido por el art. 99, inc. 2º de la CN (15) y refrendado por la jurisprudencia de la Corte

Suprema.

Pero, nuevamente, la discusión no pasa por el fondo, sino por la forma. Los adeptos a la idea de que el dec. regl. 1798/1994 simplemente no debe aplicarse por contrariar el espíritu del art. 17, LDC, incs. a y b, gustan de citar como un mantra una serie de fallos del Alto Tribunal que avalan el sentido del mencionado art. 99, inc. 2° de la Carta Magna.

En concreto, se refieren mayormente a los Fallos 327:4932, 327:4937 y 322:1318 (16). Sin embargo, omiten mencionar que en ninguna de esas resoluciones la Corte Suprema trató acerca de la validez o constitucionalidad específica del dec. regl. 1798/1994 sino que resolvió con relación a cuestiones muy diversas, que implicaban en sí mismas planteos de constitucionalidad o discusiones acerca de la interpretación de normas federales. Sobre esta última cuestión es importante aclarar que la Corte Suprema posee una facultad especial que no le corresponde a otros tribunales inferiores. Esto es, no encontrarse limitada por las posiciones de la Cámara, ni de las partes, sino que le incumbe realizar una "declaratoria sobre el punto disputado" (17).

#### V. Conclusión

El fallo objeto de comentario muestra una preocupante línea de razonamiento, por omisión y por acción.

Por omisión, porque directamente omite tratar la cuestión que más discusiones podría generar, esto es, la aplicación del dec. regl. 1798/1994 a las soluciones previstas por el art. 17, incs. "a" y "b" de ley 24.240.

Por acción, porque su forma de fundamentar (o no fundamentar) respecto de la aplicación del decreto reglamentario demuestra que la idea de inaplicabilidad de facto, instituida por otros tribunales, ha hundido profundamente sus raíces en la jurisprudencia nacional.

Si a la norma que debe conformar la premisa mayor del silogismo sentencial se la priva —sin más— de su aspecto reglamentario, se incurre en un problema grave de justificación externa de la resolución. La forma de evitar este vicio y, a la vez, de fortalecer el principio de seguridad jurídica e imperio de la ley es recurrir al instituto de la inconstitucionalidad.

(\*) Abogado (UCC). Doctor en Gobierno y Administración Pública (UCM). Profesor Titular de Argumentación Jurídica (UCC). Profesor Adjunto de Filosofía del Derecho (UCC). Presidente AEDSIA. Director SC LEGAL Network. Socio Viramonte Abogados.

(1) "Art. 17. - Reparación no satisfactoria. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa; b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales; c) Obtener una quita proporcional del precio. En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder".

(2) CNCom., sala D, "Giorgi, Carlos C. c. Ford Argentina SA", AR/JUR/4082/2009.

(3) CNCom., sala D, "Pereyra, Sergio D. c. Fiat Auto Argentina SA", AR/DOC/1245/2012.

(4) CCiv. y Com., Salta, sala III, "Prina, Constanza c. ANTIS SA y otro — sumarísimo", AR/DOC/4430/2014.

(5) SCBuenos Aires, "Capaccioni, Roberto L. c. Patagonia Motor SA y BMW de Argentina SA s/ infracción de la Ley del Consumidor", LA LEY 17/12/2014, 9.

(6) CCiv. y Com., Bell Ville, "Badía, Mariano c. Vesubio SA y otro s/ abreviado". Thomson Reuters; AR/JUR/101747/2017.

(7) SAGARNA, Fernando A., "Las cosas muebles no consumibles en la ley de defensa del consumidor", Ed. Thomson Reuters, cita online: 0003/000809.

(8) Ibid.

(9) JPAZE, María Belén, "Garantía legal por los vicios de la cosa objeto del contrato. El derecho del consumidor a demandar la sustitución del bien y la indemnización de los daños derivados", Ed. Thomson Reuters, cita online: 003/014661.

(10) BAROCELLI, Sergio S., "El régimen de garantías en el sistema de defensa del consumidor", Ed. Thomson Reuters; AR/DOC/1245/2012.

(11) QUAGLIA, Marcelo C., "Garantía legal por buen funcionamiento. Presiones en relación con su ejercicio", Ed. Thomson Reuters; AR/DOC/4430/2014.

(12) Que algunos —con evidente sesgo— dan en llamar: "el mito de consumidor enriquecido". TAMBUSI, Carlos E., "La reparación no satisfactoria y el mito del enriquecimiento del consumidor", DCCyE 2013 (diciembre), 02/12/2013, 89; AR/DOC/4370/2013.

(13) CALDERÓN, Maximiliano R., "Reparaciones a cargo del proveedor: ¿hasta cuándo debe esperar el consumidor para pedir el cambio de producto?", LLC 2018 (abril), 5; AR/DOC/457/2018.

(14) E incluso a pesar de ello.

(15) Art. 99: El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: (...) 2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

(16) Estos fallos sostienen que: "Es sabido que cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo (CS, Fallos: 322:1318)".

(17) Fallos 307:1457, entre otros.